

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR
EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE ESTA EXCMA. CORPORACIÓN, EL
DÍA 26 DE ENERO DE 2018.-**

En Las Palmas de Gran Canaria y en la Sala del Consejo de Gobierno Insular de la Casa-Palacio, siendo las 09:30 horas del día **26 de enero de 2018**, se reúne el Consejo de Gobierno de esta Excma. Corporación, para celebrar Sesión Extraordinaria y Urgente previamente convocada in voce, bajo la Presidencia de su titular, Excmo. Sr. D. Antonio Morales Méndez y la asistencia de los Señores Consejeros:

Ilmo. Sr. D. Ángel Víctor Torres Pérez, Ilma. Sra. D^a. María Jesús Nebot Cabrera, Ilma. Sra. D^a. Inés Jiménez Martín, D. Pedro Justo Brito y D. Carmelo Ramírez Marrero.

No asisten excusándose D. Carlos Ruíz Moreno, D^a. Elena Máñez Rodríguez, D. Gilberto Díaz Jiménez y D. Miguel Ángel Rodríguez Sosa.

Abierto el acto por la Presidencia, se entra en el examen de los siguientes asuntos que figuran en el Orden del Día:

**1.- RATIFICACIÓN, SI PROCEDE, DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA Y URGENTE.-**

El Sr. Presidente solicita la ratificación de la declaración de carácter urgente del Consejo de Gobierno Insular, que es aprobada por unanimidad, al amparo de lo establecido en el artículo 27.2.c. del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria y atendiendo a la motivación contenida en el escrito del Sra. Consejera de Política Territorial y Arquitectura, de fecha 24 de enero de 2018.

2.- POLÍTICA TERRITORIAL Y ARQUITECTURA.-

**2.1. Aprobación del Proyecto de Reglamento Orgánico de regulación de
la Comisión de Evaluación Ambiental de Gran Canaria (Órgano de Evaluación
Ambiental)**

CONSIDERANDO que la evaluación ambiental constituye una herramienta muy eficaz para la protección del medio ambiente, implementando los criterios de sostenibilidad y alternativas en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas y a través de la evaluación de proyectos, garantizando una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que se establecen mecanismos para lograr el análisis de la huella del cambio climático, medidas de minimización de impactos o compensación de los mismos.

CONSIDERANDO que esta herramienta, que acompaña a los planes, programas y proyectos en su tramitación y que hace que sus determinaciones avancen hacia la consecución de un desarrollo sostenible, deriva del Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, conocido como Convenio de Espoo (Finlandia), ratificado por nuestro país mediante Instrumento de 1 de septiembre de 1992, y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009, transpuesto al Derecho Comunitario a través de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y por la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Y finalmente, ha sido la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la que ha transpuesto y sintetizado el ordenamiento jurídico anterior, incluyendo los aspectos relativos al Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000, ratificado por España mediante Instrumento de 6 de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO que en el ámbito territorial de Canarias, fue el Decreto 35/1995, de 24 de febrero, relativo al Reglamento de contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento, y posteriormente la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, donde comenzó a configurarse a nivel autonómico este instrumento de evaluación, armonizando, posteriormente dicha legislación, con la estatal a través de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y los Recursos Naturales, actualmente derogada en los términos previstos en la Disposición Derogatoria única de la Ley 4/2017.

CONSIDERANDO que la entrada en vigor el día 1 de septiembre 2017, de la Ley autonómica 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, publicada en el B.O.C nº 138, de 19 de julio de 2017, plantea, en su artículo 86 relativo a la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas, en concreto en el apartado 6 c), lo siguiente en cuanto a la determinación del órgano ambiental:

*“c) **Órgano ambiental:** En el caso de los instrumentos autonómicos, lo será el órgano que designe el Gobierno de Canarias; **en cuanto a los instrumentos insulares, lo será el órgano que designe el cabildo o, previo convenio, el órgano ambiental autonómico;** y en el caso de los instrumentos municipales, lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes o, previo convenio, podrá optar entre encomendar esa tarea al órgano ambiental autonómico o bien al órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca. No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta ley.*

7. De acuerdo con la normativa europea y estatal, el órgano ambiental debe contar con separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo.”

Y en cuanto a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, regulada en la Disposición Adicional Primera, se dispone que ésta se realizará de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, estableciendo el apartado 4 de la misma respecto al órgano ambiental:

4. A los efectos de la presente ley, el órgano ambiental será el que designe la administración competente para autorizar o aprobar el proyecto, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica

CONSIDERANDO que ambos preceptos de la ley autonómica, al amparo del art. 11.3 de la Ley estatal 21/2013, facultan a la Administración Insular a designar el órgano ambiental, garantizando la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo, que actuará en los expedientes de evaluación ambiental

estratégica de planes y programas, y de evaluación ambiental de proyectos, en el ámbito competencial insular definido en las vigentes leyes, llevando a cabo cuantas actuaciones y procedimientos establezca la normativa, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo insular, o del municipal en caso de encomienda en virtud de convenio de cooperación, o en su defecto, previo convenio, establecer como órgano ambiental insular el órgano ambiental autonómico.

Tomada en consideración esta disyuntiva por el Consejo de Gobierno Insular y en uso de la potestad de autoorganización, reconocida en el artículo 4.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, así como por razones de eficacia, eficiencia, agilidad e inmediatez necesarias y convenientes en los planes, programas y proyectos de ámbito insular, se propone por la Consejería de Área de Política Territorial la creación del Órgano Ambiental, **como vía más óptima y favorable para la Isla.**

CONSIDERANDO que el artículo 66 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, señala que éstos, "... a través de sus reglamentos de organización, con sujeción a lo establecido en la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y en esta ley, podrán crear órganos complementarios. Asimismo, mediante la relación de puestos de trabajo establecerán las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus competencias."

CONSIDERANDO que el artículo 5º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre los órganos administrativos, de carácter básico para todas las Administraciones Públicas conforme a su Disposición Final 14ª, señala lo siguiente:

"1. Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

2. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

3. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.

b) Delimitación de sus funciones y competencias.

c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

4. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población".

CONSIDERANDO que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª, apartado 4, de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el órgano ambiental cuya creación se propone debe gozar de una especial autonomía orgánica y funcional respecto del órgano sustantivo en el desarrollo de su actividad y en el cumplimiento de sus fines específicos, debiendo estar compuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.5 de la citada Ley 4/2017, por miembros que respondan a los criterios de autonomía, especialización y profesionalidad, adoptando sus decisiones de forma colegiada, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

CONSIDERANDO que atendiendo al ámbito material de actuación que se otorga a la Comisión de Evaluación Ambiental de Gran Canaria, la misma debe quedar adscrita a la Consejería de Área de Política Territorial y Arquitectura, pero sin guardar dependencia orgánica ni funcional con la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica en esta materia.

Visto el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 4 de diciembre de 2017 por el que se proponía elevar al Pleno la creación y regulación provisional y con carácter transitorio de la Comisión Ambiental de Gran Canaria.

Vista la consulta pública realizada en la web de transparencia de la Corporación publicada el 9 de enero de 2018 relativa a creación de la Comisión de Evaluación Ambiental de Gran Canaria.

Visto el Informe de Intervención de fecha 17 de enero de 2018, el Informe Jurídico del Servicio de Planeamiento de fecha 18 de enero de 2018, vista la solicitud de Informes preceptivos a Asesoría Jurídica y Secretaría del Pleno, de fechas 18 de enero, que de conformidad con el art. 164.2 del Reglamento del Pleno que dispone que los informes preceptivos podrán emitirse en cualquier momento de la tramitación del expediente, procurándose, no obstante, que sean formulados antes

de celebrarse la Comisión del Pleno competente y en todo caso antes de que se eleve al Pleno.

Visto el informe de Asesoría Jurídica de fecha 24 de enero de 2018.

Visto el Anteproyecto de **REGLAMENTO ORGÁNICO DE REGULACIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (ÓRGANO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL)** preparado por la Consejería de Área de Política Territorial y que estimándose de absoluta necesidad y urgencia dar el impulso necesario a dicha creación, toda vez que las solicitudes de evaluación ambiental que se reciben precisan de su resolución inmediata.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO. - Dejar sin efecto los apartados TERCERO a NOVENO del anterior acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2017 por el que se proponía elevar al Pleno la regulación provisional y con carácter transitorio de la Comisión Ambiental de Gran Canaria.

SEGUNDO. - Aprobar, el **PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA REGULACIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (ÓRGANO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL)**, acorde al documento anexo elaborado por la Consejería de Área de Política territorial, que obra en el expediente debidamente diligenciado.

TERCERO.- Remitir el presente acuerdo acompañado de las actuaciones administrativas, a la Secretaría General del Pleno para su correspondiente tramitación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por finalizada la Sesión, siendo las 10:00 horas del día al comienzo indicado, de todo lo cual se extiende la presente acta, de la que como Consejero Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE

Fdo.: Antonio Morales Méndez

EL CONSEJERO SECRETARIO

Fdo.: Pedro Justo Brito